

PRECIOS.

Por suscripción al mes. . . . 1'50 ptas.
 Por un número suelto. . . . 0'25 .
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 .
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 .

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2973.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la Infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 20 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. Estéban Sanchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica en este día el parte siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña Eulalia, que venía molestada en los dos últimos días por una fluxion de garganta, ha tenido en la última noche un recargo febril bastante intenso, que coincidió con la presentación de una angina parenquimatosa, la cual por ahora está exenta de toda complicacion.»

(Gaceta 21 Febrero.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la Infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica a esta Presidencia, con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. Estéban Sanchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica en este día el parte siguiente:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña Eulalia pasó todo el día de ayer con las molestias propias de su enfermedad, siendo menor el recargo febril de la noche. La mañana de hoy ha sido algo más tranquila que la anterior; continuando, por lo demás, sin complicacion la marcha del padecimiento.»

(Gaceta 22 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

De Establecimientos penales

Seccion 1.ª—Negociado 3.º—Circular.

—Siendo urgente acordar la separacion de los condenados á penas correccionales del resto de los confinados, y deseando utilizar para aquellos las cárceles que existen en los puntos de residencia de las Audiencias de lo criminal con independencia completa de los sencillamente detenidos; así como mejorar las prisiones que se hallan en mal estado; debo recordar á V. S. el cumplimiento inmediato del Real Decreto de 4 de Octubre de 1877 referente á las reformas y nuevas construcciones de cárceles de partido.

Se servirá, pues, V. S. excitar el celo de las Juntas de Cárceles de esa Provincia para que sin dilacion alguna y en vista de los modelos ó tipos y programas de prisiones arregladas al sistema de separacion individual, que el Ministerio de la Gobernacion remitió en Octubre y Noviembre de 1877, procedan desde luego á examinar los edificios destinados actualmente á prision de procesados y á estudiar su transformacion con arreglo á aquellos mo-

delos; haciendo al mismo tiempo; extensivo el informe á las condiciones de capacidad é higiene que reunan para que puedan servir como se deja indicado de prision correccional, asesorándose del Arquitecto de la provincia ó de otro si lo hubiese, remitiéndome los planos, proyectos, memorias, y presupuestos relativos á la obra de reforma, que deberán formar las Juntas, con el parecer y observaciones que respecto de dichos documentos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de ellas, así como un cálculo del número de penados que en el edificio puedan caber terminadas que sean las obras proyectadas.

En el caso de que la reforma sea imposible é inaplicables los programas del Ministerio de la Gobernacion al edificio existente, ordene V. S. á las Juntas que dispongan á la mayor brevedad la formacion de planos y proyectos para construir nuevas cárceles conforme á los modelos tambien remitidos á indicaciones que quedan hechas respecto á prision correccional; informando al mismo tiempo sobre si hay en la localidad respectiva algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta; el valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido y las probabilidades de su enagenacion, el número y precio de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestacion vecinal, los recursos extraordinarios que puedan aplicarse á la construccion del edificio; y los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial, podian ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Espero la cooperacion activa de

V. S. tanto para que las Juntas cumplan con lo que deyo prevenido, como para que me remitan antes del 15 del corriente Febrero los proyectos de transformacion de las actuales cárceles y durante todo el mes, las de cárceles de nueva planta, debiendo tener presente para el cumplimiento de esta circular cuanto previene el Real Decreto citado de 4 de Octubre de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Num. 1399

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—

En el dia 4 de Marzo próximo el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito practicará la demarcacion del aumento de pertenencias solicitado para la mina de lignito «San Luis» sita en Son Odre del término municipal de Selva.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcacion.

Palma 24 Febrero de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1400

SUBDELEGACION DE SANIDAD DE FARMACIA del partido de Palma.

Habiendo observado que apesar del anuncio publicado por esta subdelegacion en 15 de Julio del año último, continuan vendiéndose en algunos establecimientos sustancias medicinales, cuya venta corresponde exclusivamente á los farmacéuticos con Botica abierta, me veo en la necesidad de reproducirlo, en la inteligencia de que desde el dia de su publicacion dará parte á la Autoridad superior gubernativa de cualquiera infraccion para que sea castigada con arreglo á la legislación vigente.

Palma 22 Febrero de 1886.—Pedro Antonio Obrador.

La Gaceta publica una R. O. que lleva la fecha de 16 de Junio último, en la cual, con arreglo á lo que prescribe el artículo 2.º de las Orde-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

REPARTO formado por la Contaduría de fondos provinciales señalando las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de estas islas por el recargo de una peseta por hectárea de viñedo que para atender á los gastos del corriente año económico de 1885 á 1886, ha acordado la Comisión provincial de defensa contra la filoxera imponer á los

propietarios, en uso de las facultades que le están concedidas por la ley de 27 de Julio de 1883.

nanzas de Farmacia, se prohíbe en absoluto la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los Profesores de Farmacia que disponen de establecimiento legal donde expendellos. Y teniendo en cuenta los perjuicios que á la salud pública niega en todos tiempos la infraccion de las leyes sanitarias, el deber que me impone el cargo que ejerzo de velar por la puntual observancia de las citadas Ordenanzas y muy particularmente los males que pudiera ocasionar la menor tolerancia en las actuales circunstancias, me veo en la necesidad de advertir á todos aquellos que por ignorancia ó impulsados por otros móviles, expenden sin autorizacion ni legitimo título, medicamentos, se abstengan de verificarlo en lo sucesivo, evitándome así el disgusto de tener que acudir á la Autoridad competente para pedir la represion y castigo de los infractores.

Palma 15 Julio de 1886.—Pedro Antonio Obrador.

Núm. 1401

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular.—Cuotas para atender á los gastos de defensa contra la filoxera.—La Comision provincial ha aprobado el reparto señalando las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de estas islas por el recargo de una peseta por hectárea de viñedo que la Comision provincial de defensa contra la filoxera, en uso de las atribuciones que le están conferidas por la ley de 27 de Julio de 1883, ha acordado imponer á los propietarios para atender á los gastos ordinarios del corriente año económico de 1885 á 1886; cuyo reparto se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que el ingreso de las cuotas fijadas á los Ayuntamientos tenga lugar antes del dia 20 del próximo mes de Marzo; debiendo realizar el pago en la Sucursal del Banco de España en esta capital, y al efecto cuidarán los Sres. Alcaldes de disponer que los depositarios ó Comisionados encargados de verificar los ingresos se presenten antes en la Secretaria de la Comision provincial de defensa establecida en el local que ocupan las oficinas de la Junta provincial de Industria y Comercio plaza de Santa Eulalia, á fin de que se les facilite la nota que deben entregar en la citada Sucursal del Banco de España.

Palma 13 de Febrero de 1886.—El V. P. de la C. P. Nicolás Siquier.—P. A. de la C. P., Silvano Font y Muntaner.

CONTADURIA.

PARTIDO JUDICIAL.	NOMBRE DEL PUEBLO.	Número de		CUOTAS. Pesetas.
		Hectáreas.	Areas.	
Palma	Algaida	706	10	706'10
	Andraitx	4	26	4'26
	Bañalbufar	28	00	28'00
	Buñola	6	00	6'00
	Calviá	34	00	34'00
	Llummayor	1.048	91	1.048'91
	Marratxí	178	50	178'50
	Palma	235	99	235'99
	Santa Eugenia	413	30	413'30
	Santa María	657	42	657'42
	Valldemosa	14	00	14'00
Totales	3.326	48	3.326'48	
Inca	Alaró	594	87	594'87
	Alcudia	34	71	34'71
	Binisalem	1.655	73	1.655'73
	Búger	24	30	24'30
	Campanet	30	65	30'65
	Costitx	56	45	56'45
	Inca	603	93	603'93
	Lloseta	85	91	85'91
	Llubí	171	59	171'59
	Santa Margarita	182	00	182'00
	María	142	78	142'78
	Muro	175	53	175'53
	Pollensa	62	44	62'44
La Puebla	872	87	872'87	
Sansellas	1.393	00	1.393'00	
Selva	83	09	83'09	
Sineu	407	10	407'10	
Totales	6.576	95	6.576'95	
Manacor	Artá	3	10	3'10
	Campos	622	75	622'75
	Capdepera	3	90	3'90
	Felanitx	1.714	25	1.714'25
	Manacor	1.512	64	1.512'64
	Montuiri	403	24	403'24
	Petra	648	06	648'06
	Porreras	1.203	27	1.203'27
	San Juan	415	00	415'00
	Santañy	74	50	74'50
Son Servera	40	00	40'00	
Villafranca	123	24	123'24	
Totales	6.763	95	6.763'95	
Mahon	Alayor	149	00	149'00
	Ciudadela	31	50	31'50
	Ferrerías	2	42	2'42
	Mahon	46	02	46'02
	Mercadal	6	70	6'70
Villacárlos	3	53	3'53	
Totales	239	17	239'17	
Ibiza	Ibiza	25	63	25'63
	Santa Eulalia	45	20	45'20
	San José	8	43	8'43
	San Juan Bautista	2	13	2'13
Totales	81	39	81'39	
RESUMEN.				
Partido de Palma	3.326	48	3.326'48	
Id. de Inca	6.576	95	6.576'95	
Id. de Manacor	6.763	95	6.763'95	
Id. de Mahon	239	17	239'17	
Id. de Ibiza	81	39	81'39	
Totales	16.987	94	16.987'94	

Palma 17 de Febrero de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—19 Febrero 1886.—Aprobado en Sesion de hoy.—Así resulta del acta.—Font, Secretario.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de veinte y uno del actual, ha tenido á bien acordar, á instancia de varios vecinos, la creacion de una plaza de Celador ó Guardia Municipal dotada con el haber de 365 pesetas anuales, lo que se hace público para que las personas que quieran solicitar la referida plaza, lo hagan dentro el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, siendo condiciones indispensables para obtenerla, disfrutar de buena conducta, saber leer y escribir y tener treinta años cumplidos no accediendo de cuarenta y cinco, teniendo preferencia para su desempeño los licenciados del Ejército ó de la marina. Los solicitantes deberán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Corporacion.

Capdepera 23 de Febrero de 1886. —El Alcalde, Mateo Melis.—Mateo Cirer, Srio.

Núm. 1404

D. Antonio de Nicolus y Fernandez, Juez de instruccion del partido de Ibiza.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á José Planells y Costa Plana, hijo de Pedro y de Maria, natural y vecino del pueblo de Santa Gertrudis de esta isla de veintisiete años de edad, soltero, jornalero; cuyas señas personales son, estatura baja, cara regular, color moreno, ojos y pelo negro, barba poca; para que dentro el término de diez dias á contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída contra el mismo en la causa que se sigue sobre hurto de dinero y efectos; bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial averiguen su paradero y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Ibiza veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio de Nicolás.—P. M. de S. S., Vicente Gotarredona.

Núm. 1405

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de nueve bultos de tabaco que fueron apresados por la barquilla «Concha» en Cala Font el dia veinte y uno de Noviembre del año último á fin de que y en el término de 30 dias contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en

la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 12 Febrero 1886.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 1406

El Comisario de Guerra Inspector de transportes Militares de esta Plaza.

Hace saber: que en virtud de B. O. de 6 del actual debe contratarse el transporte de este puerto al de Melilla del personal, ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Navarra núm. 25 y reconducir del espresado puerto á éste el personal, ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Aragon núm. 21, debiendo verificarse el transporte en un buque de capacidad suficiente, á fin de que en un solo viaje pueda realizar su relevo, como asimismo que desembarcará en Málaga los almacenes del Regimiento de Navarra núm. 25, y á su retorno, recogerá á los del de Aragon; por el presente se convoca á los Consignatarios, Capitanes de buque y demas personas que deseen tomar parte en la subasta que al efecto se celebrará en esta Comisaría de Guerra cita en la Rambla de Sta. Monica núm. 22 bajos, el dia dos de Marzo próximo y á las once de su mañana.

Los pliegos ó proposiciones para obtar á la subasta, se redactarán en papel del sello oncenó con sugesion al siguiente modelo; estando de manifiesto desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde en dicha Comisaría el pliego de condiciones y el de precios límites á que ha de sugetar el que desee verificar el espresado servicio. Barcelona 17 Febrero de 1886.—Luis de la Torre.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... calle..... N.º...Piso....., enterado del pliego de condiciones, anuncio y modelo de proposicion para contratar el transporte desde este puerto al de Melilla descargando el almacén en el de Málaga del personal ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Navarra N.º 25 y reconduccion á su retorno desde Melilla á este Puerto recogiendo el almacén en Málaga el personal ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Aragon N.º 21; se compromete á verificar estos servicios á los precios siguientes:

Para el transporte del Regimiento Infanteria de Navarra N.º 25.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Includes items like 'Por el pasaje de cada Jefe ú Oficial', 'Por el pasaje de cada individuo de su familia hasta la edad de cuatro años', etc.

Para el transporte del Regimiento Infanteria de Aragon N.º 21.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Includes items like 'Por el pasaje de cada Jefe ú Oficial', 'Por el pasaje de cada individuo de su familia hasta la edad de cuatro años', etc.

nes contenidas en el pliego incluso la manutencion, acompaña como garantia de su oferta un talon de depósito hecho en la caja Sucursal de la Provincia de..... importante..... Pesetas.

Fecha y firma.

Núm. 1407

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA Plaza de Barcelona.

Comisaria de Guerra Inspeccion de Transportes.

Estado de los precios límites que registrarán en el acto de la subasta que ha de celebrarse el dos de Marzo próximo á las once de su mañana en esta Inspeccion de transportes para contratar el del Regimiento Infanteria de Navarra n.º 25 desde el muelle de este Puerto al de Melilla descargando el almacén en el de Málaga y para reconducir á su retorno desde Melilla á este Puerto recogiendo el almacén en el de Málaga del Regimiento Infanteria de Aragon n.º 21.

Para el transporte del Regimiento Infanteria de Navarra n.º 25.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Includes items like 'Por el pasaje de cada Jefe ú Oficial', 'Por el pasaje de cada individuo de su familia hasta la edad de 4 años', etc.

Para el transporte del Regimiento Infanteria de Aragon n.º 21.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Includes items like 'Por el pasaje de cada Jefe ú Oficial', 'Por el pasaje de cada individuo de su familia hasta la edad de 4 años', etc.

Núm. 1408

FERROCARRIL DE ALARÓ

Por acuerdo de la Junta Administrativa se hace segunda convocatoria de la Junta General de esta Sociedad que tendrá lugar el dia 4 del próximo Marzo, á las 6 y media de la tarde en esta Ciudad calle de Pont y Vich número 7 entresuelo.

Palma 22 Febrero de 1886.—El Secretario, Antonio Mulet.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Elementales completas de niños.

Table with 2 columns: School name and Price (Ptsa. Cts.). Includes 'Berjas del Campo' and 'Riudecañas'.

Elemental completa de niñas.

Table with 2 columns: School name and Price (Ptsa. Cts.). Includes 'Benifallet'.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, estando en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que han desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron rombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, según los casos con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 18 de Febrero de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gubernacion del Consejo de Estado el expediente instruido por consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Padron, suspenso en 13 de Marzo de 1884, pidiendo la reposicion de sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 6 de Octubre último D. Angel Baltar Varela y otros 14 vecinos del pueblo de Padron, provincia de la Coruña, elevaron á V. E. una instancia, exponiendo: que en 1.º de Julio de 1883 formaban parte, por haber sido elegidos en eleccion verificada en condiciones legales y sin la menor protesta, del Ayuntamiento de aquella localidad, continuando en el ejercicio de sus respectivos cargos, hasta que en 13 de Marzo de 1884 el Go»

4.
bernador de la provincia, previa una visita de inspeccion practicada por un delegado de su Autoridad, los suspendió, sin que hasta aquella fecha hubiera sido resuelto el recurso de alzada que contra semejante providencia interpusieron ante ese Ministerio: que nombrado con este motivo un Ayuntamiento interino, entró en el ejercicio de sus funciones en 17 del citado mes de Marzo, bajo la presidencia de D. Marcelino Varela, y al poco tiempo acordó declarar la incapacidad de todos los Concejales suspensos, siendo este acuerdo confirmado, á pesar de su escaso fundamento, por la Comision provincial que contra esta resolucion los agraviados se alzaron ante V. E. en 26 de Mayo siguiente, no habiendo hasta la fecha recaido decision alguna: que al cesar el Ayuntamiento propietario por virtud de la suspension gubernativa que le fué impuesta, lo mismo que al transcurrir los 50 dias que marca la ley y los ocho siguientes al vencimiento de este plazo, hizo constar por actas notariales los requerimientos hechos á la corporacion interina para que cesase en sus funciones, á lo cual se negaron siempre todos sus individuos: que con esta manera de proceder sufrió una visible trasgresion el art. 190 de la ley municipal, puesto que, sin hallarse procesados los Concejales suspensos ni sujetos á ninguna responsabilidad, se les habia negado la vuelta al ejercicio de sus funciones, conculcando el derecho que para ello les asistia, y para cuyo reconocimiento no habian querido acudir á los Tribunales, prefiriendo que la declaracion se hiciera por el Ministerio del digno cargo de V. E.; por lo cual, y fieles á esta conducta, en la última renovacion parcial de Concejales, y en el acto del escrutinio, protestaron contra la validez de la eleccion: que en tal estado, y considerando completamente ilegal la constitucion del Ayuntamiento que actualmente funciona, concluyen suplicando á V. E. se digna reponerles en el ejercicio de los cargos municipales que de hecho y de derecho les correspondian, decretando ante todo la nulidad de la última eleccion parcial de Concejales verificada en Padron, y mandar pasar á los Tribunales el tanto de culpa que resulta contra el Ayuntamiento interino.

Para comprobar sus acertos, los exponentes acompañan á su instancia varias actas notariales, de las que resulta que en 17 de Marzo protestaron contra la correccion gubernativa que les fué impuesta por la Autoridad civil de la provincia, así como tambien de que hubieran sido nombrados Concejal y Alcalde interino respectivamente D. Angel Gil Perteado y D. Marcelino Varela Artuño, porque éste estaba mandado procesar por diferentes Reales órdenes y aquél no habia ejercido nunca el cargo en virtud de eleccion popular: que en 5 de Mayo del mismo año y previo aviso requirieron á la corporacion interina para que cesase en sus funciones por haber transcurrido el plazo de los 50 dias que fija la ley como duracion máxima de la suspension; y que en dicho acto el Alcalde Varela ordenó que por el Secretario se diera lectura del expediente instruido contra los requi-

rentes y por virtud del cual resultaban incapaces para volver al ejercicio de sus cargos, contra cuya resolucion protestaron los interesados por considerar que el Ayuntamiento interino carecia de autoridad y jurisdiccion para dictarla: que en 13 del referido mes requirieron de nuevo á aquella corporacion para que cesase en sus funciones, pues de lo contrario acudirian contra ella á los Tribunales por haber cometido el delito de usurpacion de atribuciones: que al oficio que con este motivo dirigieron proveyó el Alcalde, declarando no haber lugar á lo solicitado, no solo porque habian sido entregados los Concejales suspensos á los Tribunales, sino tambien porque acordada su incapacidad el acuerdo era desde luego ejecutivo, sin perjuicio de lo que resolviera la Comision provincial en la alzada interpuesta por los interesados, segun habia decretado el Gobernador á consulta del Ayuntamiento: y por último, que en 10 de Mayo de 1885, y en la Junta de escrutinio reunida en dicho dia protestaron por ante Notario de la eleccion verificada, como llevada por Ayuntamiento ilegal y presidida por el Alcalde sometido á un procedimiento criminal no siendo admitida esta protesta por los Secretarios de la mesa, quienes consideraron que no era pertinente en el acto del escrutinio, pudiendo sus autores hacer uso de su derecho conforme al art. 86 de la ley electoral.

Remitida esta instancia con todos los documentos que le acompañan á informe de esta Seccion por Real orden de 5 del corriente, ha de manifestar á V. E. en primer término que estando perfectamente acreditados los hechos que se denuncian en este expediente, la serie de infracciones legales que de los mismos resultan obedecen y parten todas ellas de la declaracion de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino y que comprendia á todos los Concejales propietarios. No ha de examinar la Seccion el fundamento de semejante resolucion, no solo porque no aparece muy claro en los antecedentes que ha tenido á la vista, sino tambien porque se halla sancionada por la Real orden de 20 de Agosto de 1884; pero si ha de hacer notar á V. E. que resulta desde luego nula é ineficaz y que ningun resultado ha podido producir, pues habiendo suspendido el Ayuntamiento en 13 de Marzo de aquel año, su incapacidad para volver al ejercicio de sus funciones no fué declarada hasta 5 de Mayo siguiente cuando ya habian transcurrido los 50 dias de la suspension, y cuando por consiguiente el Ayuntamiento interino carecia de autoridad y de jurisdiccion para tomar acuerdo alguno, y debia haber hecho dejacion de sus puestos por haber sido á mayor abundamiento requerido para ello:

Dada, pues, esta falta de competencia por parte de la citada corporacion, claro es que cualquiera que fuera el fundamento de la incapacidad, los suspensos debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, toda vez que para ello les asistia un perfecto derecho, fundado en las disposiciones de la ley municipal, cuya infraccion quizás constituya en este caso el delito de usur-

pacion de atribuciones, previsto en el art. 189 de la ley citada y en el Código penal.

Por estas razones entiende la Seccion que deben volver al desempeño de sus cargos los Concejales suspensos, conforme solicitan los interesados, pues para ello les asiste un derecho indiscutible, del cual como consecuencia lógica y única de la que la Seccion debe ocuparse, se desprende la nulidad de las elecciones últimamente verificadas para la renovacion parcial de la corporacion municipal.

Es un hecho que está fuera de toda discusion en el expediente el de que si los Concejales suspensos hubieran sido repuestos en sus cargos al espirar el plazo de la suspension, no hubieran pasado sobre ellos los efectos de la declaracion de incapacidad que resultó por tanto extemporánea y lleva en sí un vicio indudable de nulidad.

Resulta por consiguiente que no habiendo perdido los Concejales suspensos ni por un momento el derecho de volver al ejercicio de sus funciones, y debiendo haber sido reintegrados en él mucho antes de verificarse las elecciones, contra cuya validez protestaron en tiempo, éstas resultan completamente nulas, como llevadas á cabo por una corporacion que carecia de competencia para ello, y que solo con infraccion de la ley podia continuar en el puesto que ocupaba. Si la declaracion de nulidad hubiera sido hecha en tiempo oportuno, es decir, dentro de los 50 dias que marca la ley, al ser confirmada por la Superioridad hubiera adquirido carácter firme y ejecutivo y no existiria motivo para decretar la nulidad solicitada; pero como no lo fué, y como lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el trascurso del tiempo, ni por acto alguno contrario á la ley, la nulidad es de todo punto procedente.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Padron, que fueron indebidamente declarados incapaces por la corporacion interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

2.º Que deben declararse nulas las elecciones últimamente verificadas en aquella localidad.

3.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en la época de la suspension, debe procederse á la renovacion por mitad.

Y 4.º Que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales á fin de que éstos procedan contra los culpables del delito de usurpacion de atribuciones.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los dias 3 al 6 de Mayo del año último en Segorbe por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Antonio Vicente Arnau y otros contra el fallo de esa Comision provincial, que declaró la nulidad de las mismas dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Segorbe durante los dias 3 al 6 de Mayo de 1885.

El último de los destinados á verificarlas se presentó una protesta contra ellas, fundada en que en el año 1834 no se formó el padron de vecinos, ni se rectificó en Diciembre de 1885, de lo que resulta que las listas electorales no se ajustaron al empadronamiento que debió practicarse, y en que además tales listas no se fijaron al público en el mes de Febrero.

Los Comisionados de la Junta de escrutinio declararon nulas las elecciones; pero la Comision provincial de Castellon revocó el anterior acuerdo, y doptó otro favorable á la validez.

Apelado éste para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido el asunto al Consejo con Real orden de 18 de Diciembre de 1885.

Como se ve por la breve relacion de hechos que precede, todos los referentes á la protesta son anteriores á la eleccion de Concejales, y sin prejuzgar la cuestion de su existencia, es lo cierto que el art. 22 de la ley electoral prohíbe que se admita reclamacion alguna contra las listas una vez transcurrida la primera quincena del octavo mes económico.

De certificacion fehaciente expedida por el Secretario del Ayuntamiento resulta que las listas, á pesar de la manifestacion contraria contenida en la protesta, se publicaron dentro del término prescrito en la ley, sin que se produjese reclamacion alguna contra ellas, por lo cual prescribió el derecho de los electores para pedir su rectificacion, se convalidaron si adolecian de algun defecto y no puede fundarse hoy en ellas ningun acuerdo contrario á la eficacia de las elecciones.

Opina, pues, la Seccion que, debe confirmarse el acuerdo apelado que declaró la validez de las elecciones municipales de Segorbe.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Gaceta 19 Febrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península e islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado con sujeción á lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la citada ley, habiéndose fijado con arreglo al art. 20 de la misma el contingente de las islas Canarias.

Art. 3.º El día 15 del próximo mes de Marzo se concentrarán en la capital de la respectiva zona, aun cuando residan fuera de su demarcación, todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo según el cupo señalado á dicha zona, y teniendo en cuenta las bajas que desde la fecha en que se verificó el sorteo hayan ocurrido, debiendo reputarse como tales las de los redimidos con arreglo á las bases 8.ª y 9.ª de la Real orden de 24 de Junio último.

Art. 4.º Los que sin justificado motivo dejen de presentarse en la capital de la zona el día señalado en el artículo anterior y no lo verifique dentro del tercer día siguiente serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 5.º La distribución de los 50.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

JOVELLAR.

Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de esta fecha ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS
Madrid . . .	1	489	313
Madrid . . .	2	556	356
Madrid . . .	3	570	365
Getafe . . .	4	524	335
Colmenar Viejo . . .	5	438	280
Segovia . . .	6	658	421
Cuenca . . .	7	803	513

Tarancón . . .	8	584	373
Ciudad Real . . .	9	678	434
Alcázar de San Juan . . .	10	688	440
Guadalajara . . .	11	728	466
Toledo . . .	12	636	407
Talavera de la Reina . . .	13	499	319
Ocaña . . .	14	462	295
Barcelona . . .	15	375	240
Barcelona . . .	16	384	246
Gracia . . .	17	626	400
Mataró . . .	18	452	289
Manresa . . .	19	779	498
Villafranca del Panadés . . .	20	803	513
Vich . . .	21	590	377
Gerona . . .	22	764	489
Figueras . . .	23	699	407
Santa Coloma de Farnés . . .	24	487	311
Tarragona . . .	25	612	391
Tortosa . . .	26	876	560
Réus . . .	27	431	276
Lérida . . .	28	741	474
Tremp . . .	29	464	297
Seo de Urgel . . .	30	573	366
Sevilla . . .	31	583	373
Carmona . . .	32	783	501
Utrera . . .	33	762	487
Cádiz . . .	34	556	356
Arcos de la Frontera . . .	35	699	447
Algeciras . . .	36	695	444
Huelva . . .	37	590	377
La Palma . . .	38	706	451
Córdoba . . .	39	629	402
Lucena . . .	40	695	444
Montoro . . .	41	499	319
Valencia . . .	42	562	359
Valencia . . .	43	522	334
Chiva . . .	44	684	437
Alcira . . .	45	543	347
Játiva . . .	46	740	473
Sagunto . . .	47	587	375
Castellón de la Plana . . .	48	668	427
Segorbe . . .	49	548	350
Vinaroz . . .	50	627	401
Alicante . . .	51	352	225
Alcoy . . .	52	476	304
Orihuela . . .	53	483	309
Denia . . .	54	666	426
Albacete . . .	55	582	372
Hellín . . .	56	573	366
Murcia . . .	57	571	365
Cartagena . . .	58	439	281
Lorca . . .	59	786	503
Cieza . . .	60	730	467
Coruña . . .	61	587	375
Santiago . . .	62	514	329
Betanzos . . .	63	377	241
Padron . . .	64	263	168
Lugo . . .	65	270	173
Monforte . . .	66	469	300
Mondoñedo . . .	67	353	226
Sárria . . .	68	300	192
Villalba . . .	69	269	172
Pontevedra . . .	70	314	201
Vigo . . .	71	223	143
Tuy . . .	72	355	227
Estrada . . .	73	347	222
Orense . . .	74	453	290
Verín . . .	75	372	238
Ribadavia . . .	76	522	334
Puebla de Trives . . .	77	346	221
Zaragoza . . .	78	659	421
Calatayut . . .	79	551	352
Belchite . . .	80	382	244
Tarazona . . .	81	321	205
Huesca . . .	82	386	247
Barbastro . . .	83	554	354
Fraga . . .	84	509	325
Teruel . . .	85	749	479
Alcañiz . . .	86	715	457

Granada . . .	87	632	404
Guadix . . .	88	434	278
Motril . . .	89	531	340
Baza . . .	90	409	262
Loja . . .	91	486	311
Almería . . .	92	510	326
Vera . . .	93	626	400
Jaén . . .	94	397	254
Linares . . .	95	464	297
Ubeda . . .	96	409	262
Andújar . . .	97	628	402
Málaga . . .	98	838	536
Antequera . . .	99	857	548
Ronda . . .	100	449	287
Valladolid . . .	101	598	382
Medina del Campo . . .	102	297	190
Salamanca . . .	103	393	251
Ciudad Rodrigo . . .	104	561	359
Béjar . . .	105	410	262
Ávila . . .	106	852	545
Palencia . . .	107	728	466
Zamora . . .	108	513	328
Toro . . .	109	291	186
León . . .	110	713	459
Astorga . . .	111	501	320
Villafranca del Bierzo . . .	112	536	343
Oviedo . . .	113	283	181
Cangas de Onís . . .	114	486	311
Cangas de Tineo . . .	115	239	153
Gijón . . .	116	483	309
Pola de Lena . . .	117	81	52
Luarca . . .	118	413	264
Badajoz . . .	119	415	265
Zafra . . .	120	673	430
Villanueva de la Serena . . .	121	485	310
Mérida . . .	122	483	309
Cáceres . . .	123	729	466
Plasencia . . .	124	596	381
Pamplona . . .	125	716	458
Tafalla . . .	126	572	366
Tudela . . .	127	607	388
Burgos . . .	128	526	336
Aranda de Duero . . .	129	377	241
Miranda de Ebro . . .	130	498	318
Logroño . . .	131	706	451
Soria . . .	132	554	354
Santander . . .	133	831	531
Santoña . . .	134	674	431
Vitoria . . .	135	737	471
Bilbao . . .	136	1.056	675
San Sebastian . . .	137	589	377
Vergara . . .	138	768	491
Palma de Mallorca . . .	139	764	489
Inca . . .	140	665	425
Canarias . . .	*	*	420
Totales . . .		77.539	50.000

Madrid 20 de Febrero de 1886.—
Jovellar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Rozas de Puerto Real por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Felipe y Don Mariano Montero contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

3

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la validez ó nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en Rozas de Puerto Real, de esta provincia, durante los dias 3 á 6 de Mayo próximo pasado.

Celebradas dichas elecciones, se presentaron dos protestas: una contra la validez del acto y otra contra la capacidad legal del Concejal electo Don Faustino Sangar.

Como fundamento de la primera se alegó la infracción del art. 74 de la ley electoral por haberse cerrado el Colegio el día 6 de Mayo á las dos y media, y no á las cuatro de la tarde.

En apoyo de la segunda se dice que el Concejal D. Faustino Sangar está inhabilitado para serlo, conforme al art. 143 de la ley municipal, por hallarse procesado, haberlo sido anteriormente y no haber obtenido rehabilitación.

El hecho en que se funda la primera de las citadas protestas carece de comprobación en el expediente, pues mientras que reconocen la verdad de él dos de los Secretarios escrutadores, otros dos, que opinaron por la validez de las elecciones, negaron la infracción de la ley, y no pueden decidir la duda las declaraciones aisladas de tres testigos, cuyo interés político y móvil que los impulsó á rendirlas se desconocen completamente.

En cambio es muy de tener en cuenta que el término municipal consta de 115 electores, como se consigna en el acta de escrutinio del día 24 de Mayo, y que tomaron parte en la elección 102; lo que hace presumir que el Colegio estuvo abierto todo el tiempo que la ley preceptúa, ó por lo menos que la ausencia de los que no votaron no ha podido alterar el resultado del sufragio, dada la mayoría alcanzada por los Concejales electos.

En cuanto á la protesta de incapacidad, muy pocas reflexiones bastan para demostrar su improcedencia. Los autores de la misma no determinan taxativamente cuál de los casos del art. 43 es el que priva á D. Faustino Sangar de la aptitud necesaria para ingresar y pertenecer al Ayuntamiento; pero de las manifestaciones de los interesados y del acuerdo de la corporación municipal y comisionados de la elección que declararon la incapacidad se deduce que se ha hecho aplicación del art. 6.º, fundada en que Sangar se halla procesado por el delito de lesiones. Esta afirmación carece en absoluto de prueba, y está contradicha por la rotunda negativa del interesado; pero aun cuando así no fuera, siempre resultaría que el proceso no puede estimarse como contienda judicial á los efectos de la citada disposición, cuyo texto supone como ya la Sección ha tenido el honor de manifestar á V. E. en algun otro caso, una controversia ante los Tribunales, en el cual figura como demandante ó demandada, querellante ó acusada, la corporación municipal, y con carácter respectivamente opuesto el Concejal en quien concurre tal motivo de incapacidad.

Por todas esas consideraciones, la Sección entiende que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid que declaró válidas las elecciones de Rozas de Puerto Real.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado los expedientes relativos á las elecciones municipales verificadas en Guareña en los dias 3 al 6 de Mayo y 10 al 13 de Julio del año último, por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos en las primeras por D. José María Durán, y en las segundas por D. Diego Paredes Jimenez y otros vecinos contra los acuerdos de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1885 y 10 de Enero siguiente ha examinado la Seccion los expedientes instruidos sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales celebradas en Guareña los dias 3 á 6 de Mayo y 10 á 13 de Julio.

De los antecedentes de la primera eleccion aparece que constituida la Junta preparatoria el dia 3 de Mayo en el Colegio de San Gregorio, tomó posesion del cargo de Secretario escrutador, como elector presente de los más ancianos, D. Mauricio Mancha Francés, el cual intervino en la eleccion de mesa definitiva, y autorizó el acto de la misma, pero se abstuvo de votar, porque de su cédula talonaria no resultaba pertenecer al indicado Colegio, sino al segundo del distrito.

La eleccion recayó en D. Francisco Cortés Mancha para Presidente de la mesa definitiva, y en Don Eduardo Mancha, D. Bernardino Gómez, Don Juan Pérez y D. Mariano Lilos para Secretarios.

Estos electores constituyeron la mesa el dia 4 y autorizaron la eleccion de ese dia y de los dos sucesivos, consignando en el acta correspondiente al 5 que D. Simon Gonzalez, Don Francisco Barreso y D. Gabriel Cortés protestaron contra la validez del acto por vicios anteriores al mismo, en virtud de lo cual la mesa desechó las protestas, pero mandó unir las al expediente, y en él figuran.

Fúndase la de D. Simon Gonzalez en que viviendo en la calle de Malfeito, núm. 34, le correspondia votar en el segundo Colegio, ó sea en las Casas Consistoriales, donde había emitido siempre su sufragio; pero en aquella ocasion se lo impedía la cédula talonaria, en la que figuraba como domiciliado en la calle de Palomar, correspondiente al primer Colegio. Motivos análogos determinaron la protesta de D. Gabriel Cortés y D. Francisco Barreso, aunque éstos al formularla no lijeron que hubieren sido víctimas de semejante argucia, pero sí que el abuso se cometió con mu-

chos electores, á pesar de que á su tiempo solicitó uno de ellos, aunque sin resultado, que se pusiera en las listas el domicilio de cada interesado.

El 6 de Mayo, tercer día de la eleccion, se produjo una nueva protesta, que suscribió D. Segundo Mancha Vizcaíno, y fué también desestimada por la mesa. Alegaba el autor de la reclamacion que muchos electores se habían visto obligados á votar en distinto Colegio del que realmente les correspondia; que la mesa no era legítima como producto del sufragio de electores no autorizados para emitirlo en el Colegio de San Gregorio, y que las listas se hicieron omitiendo á gran número de vecinos que tenían derecho electoral.

En el Colegio de la Casa Capitular se protestó el dia 3 de Mayo por D. Juan Manuel Borralló contra la eleccion de mesa por no haberse ajustado á los artículos 64 y 65 de la ley, toda vez que se había cambiado caprichosamente de Colegio á algunos electores. El mismo elector y D. Estanislao Fernandez y D. Alonso Carrasco presentaron otra protesta el dia 5, que la mesa admitió y no resolvió por no considerarse competente para ello. Fundábase la reclamacion en que el resultado del escrutinio no era la expresion de la verdad, en atencion á que los votos que en cada Colegio se emitian no eran los que legítimamente correspondian, por cuanto habitantes de calles asignadas en unos Colegios votaban en otros expresados en su cédula talonaria, perjudicándose de este modo el resultado cierto y sincero del acto. Los motivos de esta protesta los reprodujo el propio don Juan Manuel Borralló en otra que dedujo el dia 6, exponiendo además que la extendía á la mala confeccion de las listas, en las cuales no se comprendieron muchos vecinos que tenían derecho electoral.

En el Colegio del ex-convento se constituyó la mesa interina el dia 3, y comenzó la eleccion de Concejales el 4, protestó el acto D. Juan Lucas Retamar por el «injustificado cambio de domicilio de electores que en la localidad se ha hecho, y que perjudica la eleccion en general, haciéndola nula.»

La mesa desechó la protesta por improcedente, por no fundarse en hechos relativos al acto de la votacion del escrutinio.

El propio Retamar y los electores D. Juan Jaque y D. Miguel Palencis protestaron el dia 5 contra la legitimidad de la eleccion; y el primero de los nombrados reprodujo la protesta el dia 6, fundándose ambas reclamaciones en las mismas causas que motivaron las anteriores.

La Junta de escrutinio acordó desestimar las protestas por mayoría de votos, despues de lo cual dirigió una instancia al Ayuntamiento de la villa D. Juan Rodriguez Barrio pidiendo que la Junta á que se refiere el art. 87 de la ley declarase nulas las elecciones, alegando que en las listas que sirvieron para verificarlas se habían omitido los nombres de muchos vecinos que tenían derecho electoral; que se negó la exhibicion del censo á un vecino que lo solicitó con objeto de testimoniarle, si bien se dijo al interesado que podía examinar el documento siempre que lo estimase con-

veniente: que en las listas no se designaron las calles con que los electores figuraban en el padron, con infraccion del art. 22 de la ley; y que por este procedimiento se consiguió hacer votar á muchos electores en Colegios á los cuales no correspondían.

Otro elector, D. Andrés Frutos, protestó contra la capacidad del Concejal electo D. Antonio García López, como comprendido en los casos 3.º y 4.º del art. 43 de la ley municipal, por tener parte en el servicio de expedicion de cédulas personales, si bien consta que renunció el cargo de recaudador del impuesto el dia 19 de Abril anterior.

Los comisionados de la eleccion desestimaron la protesta de nulidad, y en union con el Ayuntamiento la referente á la capacidad del Concejal García López.

Remitidos los antecedentes á la Comision provincial, acordó este cuerpo en 20 de Junio declarar nulas las elecciones, mandando publicar la resolucion á los fines del artículo 60 de la ley, fundándose en que muchos electores habían votado en Colegios á que no pertenecían las calles y casas donde habitaban, lo cual afectó profundamente á la totalidad de la eleccion, influyendo de un modo eficaz y directo en el resultado de la misma.

El elector D. José María Durán se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. negando la verdad del hecho, base de la nulidad declarada, y asegurando que las listas ultimadas tomadas del censo habían estado expuestas al público en los plazos que marca la ley, durante los cuales los electores que se creyeron perjudicados hicieron las reclamaciones que estimaron convenientes.

Con este motivo se celebraron otras elecciones los dias 10 y siguientes del pasado Julio, y anuladas también por subsistir las mismas causas que motivaron el acuerdo anterior, parece que se repitió de nuevo el acto los dias 30 y 31 de Agosto y 1.º y 2 de Setiembre, no sin que reclamaran varios electores contra la declaracion de nulidad.

La Seccion no examina detenidamente los escasos antecedentes relacionados con las elecciones de Julio, Agosto y Setiembre, ya porque la Comision provincial no debió acordar su celebracion, ya porque siendo validas, como en sentir de la Seccion lo son las verificadas en Mayo, procede declarar *ipso facto* la nulidad de las posteriores.

No olvida la Seccion que el art. 91 de la ley electoral manda que, cuando se anulen unas elecciones, la Comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo el acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á la celebracion de otras nuevas; pero no hay que perder de vista que, reconocido hoy el derecho de alzarse contra los acuerdos que en la materia adoptan dichas Comisiones provinciales, carecen éstas de competencia para disponer nuevas elecciones mientras la Superioridad no resuelva.

La prescripcion de dicho art. 91 supone que los fallos de las Comisiones en asuntos electorales son ejecu-

torios; mas como hoy están sujetos á la determinacion definitiva del Ministerio, es obvio que la apelacion trasmite á éste el conocimiento íntegro del asunto y suspende toda la jurisdiccion de la Autoridad á quo en el mismo; porque estos son los efectos naturales de las apelaciones en lo judicial y en lo administrativo, mientras no se hallen limitados expresamente por la disposicion que concede tales recursos.

Al restaurar la Real orden de 3 de Junio de 1885 el imperio de la de 16 de Octubre de 1879, invocó el artículo 130 de la ley provincial vigente como fundamento de la decision; artículo que declara incursas en responsabilidad á las Diputaciones y Comisiones provinciales cuando cometen infraccion manifiesta de ley, en cuyo caso procede el recurso de apelacion que sin restricciones establecen los artículos 143 y 146.

La Seccion no emite juicio en este momento sobre la dudosa conformidad de las citadas Reales órdenes con el espíritu y aun con la letra de la ley electoral; pero autorizada la alzada, el Gobierno de S. M. se subroga en lugar de la Comision provincial para decidirla, y á él le corresponde exclusivamente, si mantiene la declaracion de nulidad de las elecciones, disponer la celebracion de otras nuevas.

Por esto son nulas, como antes se indicó, las celebradas en Guareña durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos, y queda reducida la cuestion del expediente á resolver sobre la validez ó nulidad de las que tuvieron lugar en Mayo.

Ya ha anticipado la Seccion su juicio acerca de este importante extremo; juicio bien distinto del formado por la Comision provincial en su acuerdo recurrido, que se funda sustancialmente en la variacion de domicilio de los electores, motivo de las diferentes protestas anteriormente mencionadas.

No costa debidamente acreditado que la variacion origen de las reclamaciones constituyera en efecto un procedimiento inmoral y amañado para conseguir un éxito determinado en las elecciones, pues aparte de que la afirmacion no tiene otro apoyo que la palabra de los interesados, falta depurar si el cambio de domicilio se verificó con posterioridad á la ultimacion de las listas, en cuyo caso el domicilio anterior seria el que diera competente al respectivo Colegio para recibir el sufragio, conforme al art. 32 de la ley.

Por lo demás, y aun cuando se hubiera cometido tan censurable abuso, no por eso se podría mantener la declaracion de nulidad de las elecciones, pues en el expediente hay datos bastantes para afirmar que las listas estuvieran de manifiesto conforme al art. 22, y se publicaron á tenor de lo prevenido en el 30; y si durante el plazo legal no se produjo reclamacion contra ella fundada en que no se ajustaban al padron de vecindad, es evidente que prescribió la accion concedida para rectificarlas, según la jurisprudencia establecida repetidamente: lo cual no obsta á que se exija á los culpables del hecho la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á los artículos

166, 167, 172, 173 y 174, y al Alcalde de la que indica el 31, si ha habido exclusiones inmotivadas.

El hecho al principio reseñado de haber intervenido D. Mauricio Mancha en las elecciones de mesa del Colegio de San Gregorio, sin embargo de no corresponderle votar en el mismo, no alcanza tampoco á anular el resultado definitivo del acto, puesto que no se prueba, ni siquiera se indica, que por motivo de tal ingerencia se coartara la voluntad de los electores, impulsándola en determinado sentido.

Dedúcese de todo lo expuesto, y así debe declararse á juicio de la Seccion:

1.º Que fueron válidas las elecciones verificadas en Guareña durante los dias 3 á 6 de Mayo último.

2.º Que son nulas las mandadas celebrar posteriormente.

3.º Que se deben pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para que dispongan lo que en derecho proceda respecto á los abusos electores de que haya indicios en el expediente.

Y 4.º Que debe ordenarse á la Comision provincial de Badajoz que resuelva acerca de la capacidad del Concejal D. Antonio Garcia López.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se proponer.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en El Pedroso, por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Gallego Vázquez y otros cuatro electores contra el fallo de esa Comision provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 del pasado mes se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á las elecciones municipales de El Pedroso, declaradas válidas por la Comision provincial de Sevilla, y contra cuyo acuerdo han recurrido en alzada á ese Ministerio D. Antonio Gallego Vázquez y otros electores.

Resulta que celebradas las elecciones en los dias correspondientes y proclamados Concejales en la Junta general de escrutinio los candidatos que mayor número de votos habian obtenido, el dia 1.º de Junio celebraron sesion extraordinaria el Ayuntamiento y los comisionados de la expresada Junta para en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley municipal resolver acerca de las protestas que se habian presentado.

Con este motivo examinaron la formulada en 30 de Mayo por Don Antonio Gallego Vázquez y otros electores, en la que se pedía la declaracion de nulidad de la eleccion y de incapacidad del Concejal electo D. Antonio Gallego y Gallego, alegando que se habia infringido el artículo 22 de la ley electoral, porque no se habian publicado en la primera quincena del mes de Febrero las listas electorales que deben proceder al libro de censo electoral: que por este motivo no se pudo formular en tiempo reclamacion alguna, y se hicieron inclusiones y exclusiones que no resultaban justificadas: que en las listas electorales ultimadas se habian dejado de consignar á 36 electores de los 365 que debían figurar en ella: que las fechas del certificado de las mismas y las del final de ellas no concuerdan, no siendo tampoco exacta la formalidad de su publicacion, á que se hace referencia en aquel documento; y por último, que D. Antonio Gallego y Gallego no tenía capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal por ser Depositario de los fondos municipales.

Discutida esta protesta en los términos que previene el art. 87 de la ley electoral, se acordó por unanimidad desestimarla en los dos extremos que comprendía, exponiendo como fundamento de esta resolucion en el acta correspondiente, que por más que otra cosa se diga en la protesta y actas notariales que la acompañan, se habian publicado las listas electorales á su debido tiempo, por el plazo y con las formalidades que exige la ley, como lo demostraban las diligencias que figuran á la cabeza del expediente, las mismas listas originales y el número del BOLETIN OFICIAL en que se publicó el anuncio, y que también se han unido á los antecedentes: que el acta notarial que los autores de la protesta han unido á su escrito nada prueba, puesto que de ella resulta que el Notario fué requerido por los citados electores á las cuatro de la tarde del 15 de Febrero, ó sea del último dia en que las listas debían estar expuestas al público, y cuando aquel funcionario se constituyó en las Casas Consistoriales ya habian sido retiradas, por ser la hora bastante avanzada: que asimismo se comprueba por los documentos que figuran en el expediente que en la primera quincena de Abril se publicaron las listas electorales ultimadas, y que el documento público que también acompañan los reclamantes demuestra que se cumplió con lo dispuesto por la ley en cuanto á este extremo: que los 36 electores que se dice faltaban en las listas figuraban en ellas con los números 324 al 358, y la diferencia de fechas entre lo que constaba á la cabeza y la que figuraba al pié de las listas únicamente podía atribuirse á un error material de muy escasa importancia á más de que, dada la hora á que el Notario levantó el acta y la precipitacion con que lo hizo, no era posible que se fijara en todos los detalles, por cuyo motivo ha incurrido sin duda alguna en error: que el Concejal electo D. Antonio Gallego y Gallego no tenía la incapacidad legal que se le atribuíó para el desempeño de su cargo, pues en 15 de Abril habia hecho dimision del de Depositario, y el Ayuntamiento se la

habia admitido en principio, aunque rogándole que continuara desempeñando sus funciones hasta que fuera designada la persona que hubiera de sustituirle.

Reclamado este acuerdo para ante la Comision provincial, esta corporacion lo confirmó en todas sus partes en sesion de 19 de Junio, y en su consecuencia los interesados han recurrido contra esta resolucion enalzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Seccion no existe motivo alguno para revocar el acuerdo apelado de la Comision provincial de Sevilla y declara la nulidad de las elecciones de El Pedroso.

Fundadas las protestas en hechos todos ellos anteriores á la eleccion y en supuestas infracciones de la ley electoral, en lo que se refiere á la formacion y publicacion de las listas, es claro que aun siendo ciertos los abusos que en aquellas se denuncian, ningun efecto podian surtir, puesto que las reclamaciones habian formulado fuera de tiempo y cuando ya no podian alegarse con arreglo á la ley mas que fundándolas en hechos que hubieren tenido lugar durante la eleccion misma, y de ninguna manera en otros ocurridos con anterioridad.

Pero, por otra parte, es lo cierto que en el expediente aparecen completamente desvanecidos los reparos alegados por los autores de las protestas, pues de los antecedentes resulta que el Ayuntamiento cumplió con lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, publicando oportunamente las listas en la primera quincena del mes de Febrero, adoptando en cuanto á este extremo los acuerdos necesarios, y anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que durante aquel plazo se presentara reclamacion alguna de inclusion ó exclusion por los electores: que asimismo dió cumplimiento también á lo dispuesto en el art. 30 de la citada ley, publicando en los primeros 15 dias del mes de Abril las listas ultimadas, en las que figuraban todos los electores que tenían derecho á ello y sin haber excluido á los 36 á quienes se refieren los reclamantes.

En cuanto á la declaracion de capacidad del elegido D. Antonio Gallego, tampoco cree la Seccion que debe revocarse en este punto el acuerdo apelado, pues consta de un modo fehaciente que venia ejerciendo el cargo de Depositario interinamente, y que si no habia sido relevado en él despues de haber presentado su renuncia en el mes de Abril fué porque el Ayuntamiento no encontró con quien sustituirle, sin que resulte que por ese concepto fuese deudor al Municipio ni que contra él se hubiera despachado mandamiento de apremio, como en todo caso seria necesario para que la incapacidad existiese.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe confirmar el acuerdo apelado de la Comision provincial de Sevilla relativo á las elecciones de El Pedroso.»

Y conformándose S. M. la Reyna (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

7
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gaceta 21 Febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de la Coruña á causa de las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias marcadas en la Real orden de 19 de Mayo de 1882; oído el parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, y teniendo en consideracion la urgencia de resolver la indicada consulta, dando con ello solucion á las muchas dificultades que de indole parecida surgen continuamente en las provincias, cuyos Ayuntamientos tienen su poblacion diseminada en caserios, parroquias y barrios separados entre sí; y atendiendo, finalmente, á que la ampliacion que para las disposiciones relativas á inhumaciones y exhumaciones propone la Seccion de Gobernacion del referido Consejo de Estado han de tenerse en cuenta en la ley de Sanidad, cuya preparacion y estudio permite más amplitud de tiempo; la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que para autorizar las construcciones de nuevos cementerios, tanto en la Coruña como en las demás provincias, se observen las siguientes prescripciones de carácter general:

Primera. Para construir nuevos cementerios será precisa la autorizacion del Ministro de la Gobernacion, previo el oportuno expediente y dictámen razonado del Real Consejo de Sanidad.

Segunda. Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco.

Tercera. Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la poblacion, orientacion contraria á los vientos que más comunmente reinan en la localidad, fijacion de rumbos con gran precision, y especificando las condiciones geológicas del terreno.

Cuarta. A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos, en que se hagan constar las condi-

ciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

Quinta. Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponda al año común.

Sexta. Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya que inhumar en cada año.

Séptima. La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando ménos, por el espacio de 20 años sin necesidad de remover los restos mortales.

Octava. Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la Capilla, habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias, y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que despues de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Novena. No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningun proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando ménos dos kilómetros de la última casa de la poblacion en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menor vecindario podrán construirse á 4.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

Décima. Dada la formación de algunos términos municipales cuyo vecindario en vez de tener sus habitaciones agrupadas están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito, y que resulte equidistante de todos los caseríos.

Undécima. Llegado el expediente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictámen del expresado cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyere más justo ó conveniente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construcción de cementerios que estén en oposicion con lo dispuesto en la presente. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad promoverá el oportuno expediente para que, oídas

las Autoridades y Corporaciones que deben intervenir en el asunto, se opruebe por S. M. un reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando ó reformando las disposiciones que actualmente están en vigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Canet de Mar por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Salvador Font y D. Jaime Cantallops contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales de Canet de Mar.

En este pueblo consta el Ayuntamiento de 10 Concejales, y al convocarse al Cuerpo electoral para renovar la mitad de aquellos durante los días 3 y siguientes de Mayo último, cada elector votó cuatro; mas como la Junta de escrutinio entendió que con arreglo al art. 42 de la ley Municipal solo podían votarse tres en cada papeleta, dejó de proclamar á D. Francisco Boller y Plá por haber ido en cuarto lugar, lo que no puede hoy comprobarse en atención á que se quemaron las papeletas depositadas por los electores en la urna, y no hay dato fehaciente que supla el contenido de las mismas:

En su consecuencia fué declarada la nulidad de las elecciones por la mayoría de los Comisionados de las mesas; acuerdo que revocó la Comisión provincial de Barcelona, y apelada esta resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido el asunto á este Consejo con Real orden de 18 de Enero próximo pasado:

De la lectura del art. 42 de la ley Municipal se deduce que cuando hayan de elegirse cuatro ó cinco Concejales cada elector no puede votar más de tres candidatos, á que está autorizado para votar cuatro en el solo caso de elegirse seis; y si no bastara tal prescripción para resolver la duda, la Sección recordará la Real orden de 8 de Marzo de 1881, por la cual se decidió una consulta de la Comisión provincial de Palencia, declarándose que el límite de tres Concejales, que es el fijado para cada elector, cuando hayan de elegirse cuatro, debe entenderse subsistente hasta llegar á la designación de otro distinto que la ley reserva para el caso de que los Concejales elegidos hayan de ser seis; interpretación que rige para todas las elecciones celebradas con posterioridad á la citada fecha de 8 de

Marzo de 1881, segun en la misma Real orden se previene.

Ahora bien, como en Canet de Mar cada elector no pudo votar más que tres Concejales, no debieron computarse los votos al candidato colocado en las papeletas en cuarto lugar; pero no constando, como no consta, quien fuera éste, y habiéndose quemado aquellas, procede declarar nulas las elecciones, de acuerdo con lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y de conformidad tambien con el dictámen de la minoría de la Comisión provincial de Barcelona y de la Sección correspondiente de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valverde de Leganés por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Morera Delicado y D. Ruperto Ortiz Padilla contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido sobre validez ó nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en Valverde de Leganés durante los días 3 á 6 de Mayo último.

El 23 del mismo mes se presentó una protesta contra ellas por D. Ruperto Ortiz y D. Eduardo Morera, alegando que se habían cometido falsedades comprendidas en el artículo 163 de la ley por medio de adiciones, exclusiones é inclusiones inmotivadas en las listas electorales; que el Ayuntamiento no formó en el término que la ley señala el libro de censo electoral, ni llenó el talonario, ni repartió con la anticipación debida las cédulas sacadas de éste; que no se expusieron al público en tiempo hábil las listas electorales, ni se remitieron á las respectivas capitalidades las copias que la ley previene, y que se cometieron durante la elección varios delitos de amenazas y coacciones.

Desestimada la protesta por los Comisionados de la mesa y despues por la Comisión provincial de Badajoz, apelaron Ortiz y Morera para ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se declarase la nulidad de las elecciones.

La Sección quiere prescindir, como ha prescindido el Negociado correspondiente de ese Ministerio, de que la alzada no se dirige á la Au-

toridad competente para resolverla, y sin dar importancia á este error de mera sustanciación, advierte que los hechos motivos de la protesta, ó carecen en absoluto de prueba, ó se refieren á defectos advertidos en las listas electorales, contra las cuales no se reclamó en tiempo.

Consta, en efecto, de los antecedentes que las listas se expusieron al público en los sitios de costumbre durante el plazo fijado en el artículo 22, sin que durante él se produjera reclamación alguna, por lo cual se convalidaron los vicios de que pudiera adolecer, y no habia ya manera de subsanarlos al publicar las ultimadas en cumplimiento del artículo 30.

Si por ser defectuosa lo es tambien el libro del censo electoral formado con su resultado conforme al art. 20, esta irregularidad solo es imputable á los electores que no ejercitaron en tiempo los recursos que la ley les concede, y si el libro de censo no se formó, tal omisión no puede producir la nulidad de las elecciones, porque no influye directa ni indirectamente en su resultado.

En cuanto á las coacciones, abusos y amenazas de que se hace indicación en la protesta, la Sección no encuentra prueba alguna de su existencia en el expediente, y por lo tanto procede, á su juicio, confirmar el acuerdo apelado que declaró válidas las elecciones.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gaceta 22 Febrero.